

**Congreso del Estado**



**Michoacán de Ocampo**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 155**

**ÚNICO.** Se adicionan en sus órdenes subsecuentes las fracciones XIX Bis y XXVIII Bis del artículo 4º, el último párrafo al artículo 162 Bis; y, el artículo 162 Ter de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.



**Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley (...)

I. a la XIX. (...)

XIX BIS. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmosfera;

XX. a la XXVIII. (...)

XXVIII BIS. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y particulares en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación; y,
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

XXIX...a la LXXVIII. (...)

**Artículo 162 Bis.** (...)

(...)

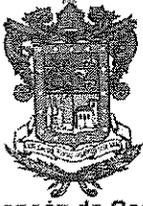
(...)

En la construcción de obras o instalaciones que generen luz intrusa, en el funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correlativas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

**Artículo 162 Ter.** Promover en coordinación con la Secretaría de Energía, las autoridades estatales o municipales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tenga por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2025 dos mil  
veinticinco. -----



ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.

PRIMER SECRETARIO  
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDA SECRETARIA  
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

TERCER SECRETARIA  
DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 155, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.